



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600149581

Fecha: 4-02-2015

Página 1 de 6

URGENTE

Bogotá D.C.,

Señor

DANIEL LOAIZA

daniel_loa@outlook.es

Bogotá

ASUNTO: Vigencia del artículo 49 de la Ley 10 de 1990

Respetado señor Loaiza:

Damos respuesta a su solicitud de concepto respecto de la Vigencia del artículo 49 de la Ley 10 de 1990¹, en los siguientes términos:

- Interpretación de las Leyes en el tiempo

La Ley 153 de 1887, establece las reglas que se deben tener en cuenta para la interpretación de la Ley, entre las cuales consideramos aplicables para resolver el concepto solicitado, las siguientes: a) existe derogatoria de una ley cuando la nueva ley lo dice, o hay incompatibilidad entre las disposiciones o la nueva ley regula íntegramente la materia², b) los actos del gobierno son de obligatoria aplicación, siempre que no sean contrarios a la constitución o a las Leyes,³ c) Cuando se deroga una Ley, no revive, sino cuando vuelve a ser reproducida en una ley nueva⁴, d) las leyes que restringen derechos amparados por ley anterior, que protejan la moralidad, salubridad o utilidad públicas, se aplican de inmediato a todas las personas. Cuando se trate de nuevas condiciones para la industria habrá un periodo de transición, que si no es definido en la Ley, será de 6 meses.⁵

¹ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

² Ley 153 de 1887

ARTICULO 30. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

³ ARTICULO 12. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> Los órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.

⁴ ARTICULO 14 Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

⁵ARTICULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo a las leyes preexistentes.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600149581

Fecha: 4-02-2015

Página 2 de 6

Revisada la Ley 10 de 1990, su artículo 49, establece lo siguiente:

"ARTICULO 49. SANCIONES. En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Multas en cuantía hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b) Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c) Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d) Suspensión o pérdida de autorización para prestar servicios de salud.

PARAGRAFO. Las instituciones de seguridad, previsión social y subsidio familiar, conservarán el régimen de inspección y vigilancia que poseen en la actualidad."

Es de anotar que dentro de las autoridades competentes a que se refiere la ley, están:

1. Las que en su jurisdicción que ejercen las Direcciones Locales de Salud, establecidas en el literal r) del artículo 12 de la Ley 10 (inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud) y
2. La Superintendencia Nacional de Salud (Inspección, vigilancia y control sobre los servicios de la medicina prepagada y las Instituciones de Seguridad y Previsión Social en lo que se refiere a tarifas y calidad del servicio) conforme lo establecido en el literal k del artículo 1 de la Ley 10 de 1990.

Con posterioridad a la Ley 10 de 1990, fueron expedidas varias normas, entre las que se encuentran:

1. La Ley 100 de 1993, que en el artículo 230, estableció las sanciones que puede imponer la Superintendencia Nacional de Salud, para las Entidades Promotoras de Salud, consistentes en a) Multas hasta por 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se violen normas sobre la calidad de la atención de los usuarios, las que rigen a las Entidades Promotoras de Salud, y b) la suspensión o revocatoria del certificado de funcionamiento de estas Entidades.

En el artículo 162, en caso de preexistencias, multas hasta por dos veces el valor estimado del tratamiento de la enfermedad excluida. Este recaudo se destinará al Fondo de Solidaridad y Garantía. Cada vez que se reincida, se duplicará el valor de la multa.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600149581

Fecha: 4-02-2015

Página 3 de 6

Estableció sanción de multa para los empleadores que incumplan con las obligaciones de pago (actualmente en cabeza de la UGPP) y garantía de libertad de escogencia de la EPS.

2. La Ley 715 de 2001⁶, estableció en el artículo 68, que la Superintendencia Nacional de Salud:

- "...Ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud; -
- "...Ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."
- Impondrá "...a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, ... por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud."

3. La ley 1438 de 2011⁷, en su artículo 131, estableció que las multas de que trataba el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, serían como mínimo 10 y como máximo 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, e incluyó también a las mismas personas naturales de las Entidades privadas y respecto de las personas jurídicas estableció el tope de la suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

4. Pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución cuando exista incumplimiento en la obligación de atención inicial de urgencias de que trata la Ley 1122 de 2007⁸ Art. 20. Para lo cual ordenará al ente Territorial que concedió el registro, que proceda a cancelarlo.

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁷ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

⁸ por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600149581

Fecha: 4-02-2015

Página 4 de 6

5. La suspensión de giros por el no reporte de información de que trata la Ley 1384 de 2011 Art. 116;
6. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses, contemplada en la Ley 10 de 1990 artículo 49.
7. Pérdida de acreditación de la Entidad Promotora de Salud cuando su comportamiento de giro inoportuno a una Institución Prestadora de Salud sea reiterativo, conforme al artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.
8. Cuando las instituciones sujetos de inspección, vigilancia y control, desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad, podrá imponer a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, multas sucesivas hasta de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, conforme al artículo 233 de la Ley 100 de 1993.
9. Cuando las instituciones públicas, privadas o personas naturales o jurídicas, incumplan con los deberes establecidos en el Decreto 1543 de 1997, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 10 de 1990, de acuerdo a la gravedad de la falta así:
10. Multas en cuantía hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
11. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que presten servicios de salud hasta por un término de seis (6) meses;
12. Suspensión o pérdida de la autorización para la prestación de servicios de salud.
13. Cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, el valor de las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud el valor de las obligaciones causadas por actividades o medicamentos, la Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre cien (100) y dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo al artículo 49 de la Ley 1438 de 2011.
14. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.
15. El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600149581

Fecha: 4-02-2015

Página 5 de 6

16. Cuando las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda nieguen la prestación y pago de servicios a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan sus afiliados, por servicios causados en Atención inicial de Urgencias, la Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución, conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007.
17. Cuando los obligados a reportar información no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable, necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios) serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar. En el caso de las Entidades Promotoras de Salud y prestadores de servicios de salud podrá dar lugar a la suspensión de giros, la revocatoria de la certificación de habilitación. En el caso de los entes territoriales, se notificará a la Superintendencia Nacional de Salud para que obre de acuerdo a su competencia. Lo anterior conforme con el artículo 116 de la Ley 1438 de 2011.
18. Cuando las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, para la promoción de sus servicios o productos otorguen cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud, serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta al momento de evaluar procesos contractuales con el Estado. Lo anterior conforme con el artículo 106 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 133 de la Ley 1474 de 2011.
19. Cuando las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, no presenten en audiencia pública semestral y en los plazos que la Superintendencia establezca, los informes que esta requiera, el incumplimiento de ésta función dará lugar a multas al respectivo director de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales y en caso de reincidencia podrá dar lugar a la intervención administrativa Tal como lo indica el artículo 118 de la Ley 1438 de 2011.
20. Cuando el comportamiento de la Entidad Promotora de Salud, de giro inoportuno a una Institución Prestadora de Salud sea reiterativo, procede la pérdida de acreditación, con base en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600149581

Fecha: 4-02-2015

Página 6 de 6

21. Cuando las Instituciones prestadoras de servicios de Salud incumplan lo contemplado en la Ley 1384 de 2011, procederá la cancelación de licencias de funcionamiento, para lo cual la Superintendencia Nacional de Salud, solicitará a las entidades territoriales que cumplan la decisión.

Las Entidades Territoriales Municipales, aplican las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979.

Como se puede observar, de la relación de sanciones que pueden imponer las Entidades Territoriales, como la Superintendencia Nacional de Salud, las sanciones contempladas en la Ley 10 de 1990, son compatibles con la normatividad transcrita, en consecuencia el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, se encuentra vigente, por no haber sido derogado ni expresa ni tácitamente o por no haber sido subrogado en su totalidad por otras normas.

En lo relativo al artículo 50 de la Ley 10 de 1990, es de anotar que cuando existen sanciones especiales para determinadas conductas, esas deben ser aplicadas, cuando no hay sanción específica, se acude a las establecidas en la Ley 734 de 2002⁹.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en la normativa vigente.

Cordialmente,



EDILFONSO MORALES GONZALEZ
Coordinador Grupo de Consultas
Dirección Jurídica

Proyecto: Laura Teresa Z
Revisó: E Morales

C:\Documents and Settings\emoralessg\Mis documentos\LAURAZAPATA2015\LEY10DE1990.docx

⁹ por la cual se expide el Código Disciplinario Único